

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.4393/2023 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 09 de agosto de 2023 | Sentido: CONFIRMAR la respuesta |
| Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México | Folio de solicitud: 090164123001204 | |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | Se solicitó 3sentencias dictadas 3 expedientes judiciales. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado manifestó que la información solicitada se encuentra reservada dado que dichos expedientes se encuentran en proceso y aún no se resuelven los mismos | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | La persona recurrente se queja sobre la reserva invocada por el sujeto obligado. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado. | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | N/A | |
| Palabras Clave | Sentencias, expedientes judiciales. | |

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

Ciudad de México, a 09 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4393/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 12 |
| PRIMERA. Competencia | 12 |
| SEGUNDA. Procedencia | 13 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 14 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 15 |
| QUINTA. Responsabilidades | 31 |
| RESOLUTIVOS | 32 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164123001204**, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

“Con fundamento en los artículos 45 y 73, fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la versión pública de las siguientes sentencias:

1. Sentencia dictada con fecha 9 de junio de 2022 dentro del expediente con número de Toca 787/2021 del índice de la Octava

Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México número 102, de fecha 10 de junio de 2022.

2. Sentencia dictada con fecha 9 de junio de 2022 dentro del expediente con número de Toca 627/2021 del índice de la Octava

Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México número 102, de fecha 10 de junio de 2022.

3. Sentencia dictada con fecha 4 de marzo de 2021 dentro del expediente con número 359/2018, del índice del Juzgado Décimo

de lo Civil de la ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la ciudad de México número 10, de fecha 5 de marzo de 2021....” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “*Entrega a través del portal*” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Correo electrónico*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 24 de mayo de 2023, previa ampliación de plazo el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio Número: **P/DUT/3462/2023**, de fecha 24 de mayo de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

“Solicitud de Información: Con fundamento en los artículos 45 y 73, fracción segunda de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la versión pública de las siguientes sentencias: **1. Sentencia dictada con fecha 9 de junio de 2022 dentro del expediente con número de Toca 787/2021** del índice de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México número 102, de fecha 10 de junio de 2022. Ulrich Richter Morales, Claudia Ramírez Tavera y Richter Ramírez y Asociados S.C. Vs. Google Inc, Google México S de R.L. de C.V. y Lino Esteban Cattaruzzi Ord. Civ. T. 787/2021 Sent. **2. Sentencia dictada con fecha 9 de junio de 2022 dentro del expediente con número de Toca 627/2021** del índice de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México, publicada en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México número 102, de fecha 10 de junio de 2022. Ulrich Richter Morales, Claudia Ramírez Tavera y Richter Ramírez y Asociados S.C. Vs. Google Inc, Google México S de R.L. de C.V. y Lino Esteban Cattaruzzi Ord. Civ. T. 627/2021-001, Sent. Pon. 3., Ord. Civ. T. 627/2021-002, Sent. Pon. 3., Ord. Civ. T. 627/2021-003, Sent. Pon. 3., Ord. Civ. T. 627/2021-004, Sent. Pon.

Se hace de su conocimiento que, se realizó la gestión pertinente ante la **Octava Sala Civil y el Juzgado Décimo de lo Civil**, áreas competentes que aportaron los siguientes elementos para dar respuesta a su solicitud, bajo el tenor siguiente:

La **Octava Sala Civil**, emitió el siguiente pronunciamiento:

“... ”

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ROSA MARÍA MONTALVO MONTERO, CERTIFICA Y HACE COSTAR 1). Que la información solicitada en el oficio P/DUT/3197/2023, de cuenta, corresponde a los tocas: **787/2021, 627/2021, así como los tocas:**

Relativos al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **ULRICH RICHTER MORALES; CLAUDIA RAMÍREZ TAVERA Y RICHTER RAMÍREZ Y ASOCIADOS, S.C., en contra de GOOGLE INC, GOOGLE MÉXICO, S. DE R.L. Y LINO ESTEBAN CATTARUZZI**, bajo el expediente 359/2018 y su acumulado expediente 360/2018, tramitados ante la **JUEZ DÉCIMO DE LO CIVIL** de este Tribunal; mismos que fueron enviados en apoyo al informe con justificación rendido por esta Sala de fecha doce de julio de dos mil veintidós, al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**; 2) Actualmente se encuentra en la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Conste. Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintitrés.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintitrés.

Con el oficio de cuenta fórmese expedientillo, y vista la certificación que antecede, y a fin de atender en su oportunidad lo procedente a lo solicitado mediante dicho oficio **P/DUT/3197/2023** que remitió el **Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México**, enviado por correo electrónico a esta Sala el cuatro de mayo del año en curso; ello porque las sentencias dictadas en los tocas anteriormente referidos, y el expediente número 359/2018 constituye actualmente **información reservada**.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV, XXVI y XXXIV; 174, 183 fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Tocas: **787/2021 y 627/2021, así como los tocas:**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 183. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.”

INTERÉS QUE SE PROTEGE: **INTERÉS QUE SE PROTEGE:** Los derechos procesales tanto de la parte actora como de la parte demandada, ya que, en este caso, las sentencias de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, emitidas en el toca **627/2021**, y su relacionado **787/2021**, así como los tocas:

Aún se encuentran subjudice, susceptibles de ser modificadas vía juicio de amparo, de ahí que las resoluciones requeridas se ubican en el primer supuesto normativo del artículo 183, fracción VII, del citado. Por consiguiente, de divulgarse información de dicho expediente se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, hipótesis normativa que se regula en la fracción VI del aludido artículo, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las partes.

Las sentencias de la presente solicitud, aún **no han adquirido la definitividad requerida** para que el contenido de las mismas pueda divulgarse a través de una versión pública, ya que la sentencia de fecha 09 de junio de 2022 en el toca **627/2021**, **TODAVÍA** no ha sido declarada judicialmente como ejecutoriada, ya que la misma fue impugnada y, por tanto, es susceptible de ser modificada o revocada, por ende se encuentra sub-judice, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción del presente asunto, y por tanto se concedió la suspensión del acto reclamado por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, emitida en los tocas 787/2021 y 627/2021, así como los diversos tocas materia de la solicitud.

PLAZO DE RESERVA: El previsto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Por oficio número 5884/2022, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, informó a esta Sala, que respecto al juicio de amparo directo D.C. 549/2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerció la facultad de atracción para conocer del presente asunto.” (sic)

El Juzgado Décimo de lo Civil, emitió la siguiente respuesta:

“

...

090164123001204, se le comunica que se toma conocimiento de lo que manifiestan y, en vía de opinión, se indica que no se puede otorgar información alguna, en razón de la que sentencia no tiene el carácter de cosa juzgada, por lo que dicha información está clasificada como información reservada, atento al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, se le remite la prueba de daño correspondiente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

"En el expediente 359/2018, a la fecha, si bien se ha dictado sentencia definitiva, la misma aún no ha causado ejecutoria. En este sentido, dado que el presente juicio no tiene sentencia firme que haya causado estado, de ofrecer acceso al expediente solicitado, se atendería en contra de los derechos del debido proceso con que cuentan las partes, ya que terceros podrían enterarse de la acción ejercida, de las prestaciones reclamadas y de lo resuelto en sentencia.

Dado entonces que la información contenida en el expediente 359/2018, es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 359/2018.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener,..."

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, toda vez que el expediente en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, que terceros podrían enterarse de las pretensiones del actor y las defensas del demandado, con lo que se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dichas partes, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las partes.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: H. Juzgado 10° Civil de la Ciudad de México."

"(sic)"

Ahora bien, DEBIDO A QUE LA OCTAVA SALA CIVIL Y EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL INFORMARON QUE LOS TOCAS 787/2021 Y 627/2021; ASÍ COMO EL EXPEDIENTE 359/2018, FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA SUB JÚDICE, **ÉSTOS SE CLASIFICARON COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, por lo que esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, VIII; 93 fracción X; 169, 170, 173, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL y XLIII; 8, fracciones II, IX y X; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

Por tanto, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 04 - CTTSJCDMX- 14 - E/2023**, emitido en la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de fecha 22 de mayo del año en curso, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como de los pronunciamientos emitidos por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL y OCTAVA SALA CIVIL, respectivamente además de las pruebas de daño correspondientes, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El expediente 359/2018 correspondiente al índice del JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL, no cuenta todavía con una resolución definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite actualmente.

Por lo que respecta, a los Tocas 787/2021 y 627/2021 de la OCTAVA SALA CIVIL, aun no cuentan con sentencia o resolución definitiva que haya causado ejecutoria.

En ese sentido, las referidas sentencias, del interés de la solicitante aún se encuentran Sub Júde; es decir no cuentan con una sentencia definitiva.

Por lo tanto, en ambos casos todavía se encuentran sub júdice; al ser asuntos que no se encuentran concluidos y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LOS MISMOS ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, ..." (Sic)

Por lo que respecta a lo establecido en la fracción VI del artículo 183, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, ésta afectaría los derechos del debido proceso; ya que se provocaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en el juicio, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un expediente que aún se encuentra en trámite.

En este sentido, el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en comento, es claro y contundente por lo que la información relacionada con el expediente y tocas del interés del peticionario, carecen de resoluciones definitivas que haya causado estado.

En consecuencia, divulgar el contenido del expediente 359/2018 en cuestión, permitiría a personas ajenas a éste, enterarse de las acciones pretendidas en aquel, generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la propia impartición de justicia.

De igual manera, de los tocas 787/2021 y 627/2021 en cuestión, permitiría que personas ajenas a los mismos, enterarse de las acciones que se pretenden, generando un perjuicio a los justiciables y de la propia impartición de justicia.

Por lo tanto, lo cual se afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

Se puede inferir que, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el expediente 359/2018, correspondiente al índice del JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.

Bajo esa misma tesitura, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en los Tocas 787/2021 y 627/2021, correspondientes al índice de la OCTAVA SALA DE LO CIVIL, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.

En los citados supuestos, inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en el juicio sucesorio, lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión..." (Sic)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL y XLIII; 8, fracciones II, IX y X; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, SE DETERMINA:

PRIMERO. – CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 359/2018, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL, ASÍ COMO LOS TOCAS 787/2021 Y 627/2021, CORRESPONDIENTES AL ÍNDICE DE LA OCTAVA SALA CIVIL, AMBOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL Y OCTAVA SALA CIVIL, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“Primero. Los sujetos obligados niegan la expedición de la copia de las sentencias solicitadas, con base en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia local. 4 Tal artículo, no es aplicable, porque ese artículo se refiere a la publicidad de expedientes judiciales, y en el caso concreto no se solicitó ningún expediente judicial, sino las sentencias dictadas dentro de un expediente judicial. Por lo tanto, el artículo no es aplicable. De manera, que al aplicar un artículo que no regula la hipótesis que nos ocupa, la resolución que se impugna está indebidamente fundada y motivada. Segundo. Ahora bien, si se interpretara el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia local, en el sentido que como una sentencia forma parte de un expediente judicial, tal sentencia no es pública, porque el expediente del que forma parte no es público, entonces, esa interpretación torna inconstitucional la Ley de Transparencia local, porque impondría una limitación a la publicidad, que expresamente está proscrita del orden jurídico por la Ley General de Transparencia, que es de mayor jerarquía. Así, si una ley de menor jerarquía cancela un derecho que otorga la ley de más alta jerarquía, esa ley es inconstitucional, porque la ley inferior contradice la ley superior, y por lo tanto, está indebidamente fundada. Se explica. La Ley General de Transparencia, que es de mayor jerarquía, dispone: Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; Fracción reformada DOF 13-08-2020 En cambio, la Ley de Transparencia local, dispone: 5 Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; Como se advierte de la comparación de ambos textos legales, la ley de menor jerarquía, restringe el derecho a conocer las sentencias que reconoce la ley de mayor jerarquía. La ley de superior jerarquía, concede el derecho a conocer todas las sentencias. La ley de inferior jerarquía, concede sólo el derecho a conocer las sentencias contra las que no quepa ya

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

recurso o juicio de amparo. Queda así, expuesta la limitación al derecho humano a la transparencia, y por lo tanto, la inconstitucionalidad del texto local. El argumento ya expuesto, basta para que se declare fundado el presente agravio. Sin embargo, existen otros argumentos para declararlo fundado, a saber: Tercero. Si se causara un daño a las partes, por la publicación de sentencias, resultaría que todo el sistema de transparencia que ha implementado el Poder Judicial Federal, sería violatorio de los derechos humanos, porque en el sistema e-justicia, <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/BusqExp>, se publican las sentencias de jueces de distrito y de tribunales colegiados, con independencia de que hayan o no causado estado. Y esta publicación, se hace, precisamente, para que los ciudadanos y ciudadanas conozcan el 6 criterio de los órganos jurisdiccionales, y al conocerlo, tengan la certeza de que no será un criterio diverso, dependiendo de la persona que solicita la administración de justicia. El sistema que pretenden implementar los sujetos obligados, precisamente niega el derecho a conocer sus criterios, porque si son modificadas, revocadas o confirmadas las sentencias, lo que el ciudadano(a) quiere conocer, es precisamente el criterio de los sujetos obligados, no la sentencia que cause estado o que adquiera firmeza. Es decir, lo que en el caso que nos ocupa, se pide conocer, son las sentencias tal cual son dictadas, y no las sentencias corregidas por el Poder Judicial Federal, una vez que se resuelvan los juicios de amparo. El espíritu de la transparencia, es que se juzgue con la misma vara, y eso es lo que están impidiendo los sujetos obligados, al interpretar la ley como lo hacen. Por otra parte, si se interpretara en el sentido apuntado en este agravio el artículo 183, fracción VII de la ley local, sería directamente contrario al artículo 6 Constitucional, porque la Constitución no limita el derecho de acceso a las sentencias que emiten los tribunales locales, y por lo tanto, la ley local estaría yendo en contra del derecho humano que reconoce la constitución. La ley de inferior jerarquía a la Constitución, como lo es la Ley de Transparencia local, sólo puede desarrollar derechos, para que en la vida real sean efectivos, no puede limitar derechos, so pena de transgredir el derecho humano que protege la Constitución. En el evento, la Ley de Transparencia local, impone una limitación al derecho de transparencia, no contemplada en la Constitución. Cuarto. La prueba de daño, no es una prueba de daño. No explican los sujetos obligados cómo es que, por conocerse los términos de una sentencia, por el público, se cause un desequilibrio procesal, o un perjuicio a las partes. 7 Esto es falso. En primer lugar, no se solicitan datos personales pues los mismos no son de nuestro interés. Se explica. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, señala los datos que se consideran confidenciales. Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Esta parte que solicita conocer las sentencias, no pide que los sujetos obligados informen de las partes, su nombre, edad, correo electrónico personal, creencias religiosas, filosóficas o morales, currículum vitae, capacidades especiales, domicilio, estado de interdicción o incapacidad legal, firma, huella dactilar, información genética, información migratoria, lengua indígena, nacionalidad, nivel educativo, ocupación y opiniones políticas. Lo que esta parte solicita, es que se informen los considerandos y los resolutivos, porque quiere conocer los razonamientos en los que se basan la Sala y el Juzgado para emitir sus resoluciones. Lo que estamos pidiendo, son los razonamientos, y esos razonamientos, que son la medida con la que se juzga, es lo que nos están privando. Nadie pidió datos personales. Se pide conocer el criterio con el que juzgan los órganos jurisdiccionales. Esa petición de nosotros, está plenamente justificada. De hecho, con base en ella, está construido todo el sistema de e-justicia, y todo el sistema de transparencia de la Suprema Corte de Justicia. En segundo lugar, la prueba de daño consiste en la argumentación fundada y motivada que realice el sujeto obligado, para acreditar que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real y demostrable en contra de un interés jurídicamente protegido o a la seguridad nacional. El mismo razonamiento ha sido expuesto brillantemente por un Tribunal Colegiado: "...la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

aporte, sino 9 de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.” Esta tesis tiene como número de registro digital en el Semanario Judicial de la Federación el siguiente: 2018460. En la prueba de daño, el sujeto obligado, debe exponer porqué la divulgación de la información solicitada pone en riesgo un interés jurídicamente protegido o la seguridad nacional. De la argumentación de los sujetos obligados para negar la información, no se desprende la razón por la cual al conocer el contenido de la información solicitada, se pone en riesgo un interés jurídicamente protegido o la seguridad nacional. Esta argumentación está ausente. No existe juicio alguno de ponderación. Lo que se lee, es que simplemente los sujetos obligados repitieron la motivación equivocada relativa a que la Ley de Transparencia local, exime de la publicación de expedientes judiciales, si la sentencia aún no ha causado estado. Así, lo que debieron realizar los sujetos obligados, es emitir una versión pública, en la que testaran única y exclusivamente los datos personales de los que intervienen, como lo es, el nombre de las partes. Quinto. A efecto de evitar reenvíos, y para evitar la prolongación de juicios, como este, de una vez esta parte que solicita la transparencia del actuar de las autoridades, indica que en la sentencia que se haga pública a esta parte recurrente, se deben incluir las cantidades a las que se condena. Las cantidades a las que se condena, no son un dato personal, que prohíba la Ley de Protección de Datos Personales que se publique. En el caso concreto a estudio, es de la esencia conocer las cantidades a las que se refiere la sentencia, porque el razonamiento sin cantidades, es insuficiente. Las cantidades son la conclusión de las premisas, y el argumento de la autoridad sin conclusión es incompleto...”

(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 20 de junio 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El Sujeto Obligado en fecha 05 de julio de 2023, remitió a esta ponencia manifestaciones

VI. Cierre de instrucción. El 04 agosto de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al Sujeto Obligado tres sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Justicia.

El Sujeto Obligado informo que las sentencias solicitadas se encuentran reservadas, ya que las mismas aún no son definitivas, ya que las partes se opusieron al contenido de las mismas

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado reservo la información.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entregó información a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La información solicitada es susceptible de ser clasificada?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, como se indica en el párrafo anterior, existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: confidencial y reservada, sin embargo los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma. Es así como resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 169, 170 y 175 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

(...)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

***Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”*

Como se desprende de los artículos citados, la ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información de publicarse causaría una vulneración a otro derecho.

Lo anterior, al caso en concreto, es totalmente aplicable toda vez que el Tribunal, al ser una entidad que se encuentran dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que la persona solicitante le requirió en versión pública las sentencias que recayeron a dos tocas y un expediente, a lo que el Tribunal

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

informó que se reservó la información, toda vez que se tramitó un amparo en contra de los tocas y no ha sido resuelto.

Por lo anterior, es acertado traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia establece al respecto, razón por lo que se transcriben en las líneas siguientes, los artículos que regulan nuestro tema de interés:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO SEXTO**

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

“Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.”*

“Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

“TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial)**.
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.**
- **El artículo 183, considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada cuando se afecte el debido proceso y/o se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**
- Si bien, la hipótesis de reserva planteada en el numeral que antecede establece una causal para restringir la información, únicamente podrá ser clasificada como reservada **mediante acuerdo fundado y motivado, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en el que encuadra lo solicitado, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, para ello es imprescindible la aplicación de la prueba de daño.**
- En la aplicación de prueba de daño, como lo indica el artículo 174, el sujeto obligado deberá justificar que:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En razón a lo anterior, el acta en la que se encuentra la clasificación que indicó en su respuesta, por lo que en el cumplimiento a lo ordenado, exhibe el Acta No. CTTSJCDMX-14-E/2023 de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 22 de mayo de 2023 por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

la cual se clasifica la información requerida en la solicitud que no ocupa, del que se transcribe el siguiente fragmento, por su relevancia:

“ ...

[...]

“IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como de los pronunciamientos emitidos por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL y OCTAVA SALA CIVIL, respectivamente además de las pruebas de daño correspondientes, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

El expediente 359/2018 correspondiente al índice del JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL, no cuenta todavía con una resolución definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite actualmente. -----

Por lo que respecta, a los Tocas 787/2021 y 627/2021 de la OCTAVA SALA CIVIL, aun no cuentan con sentencia o resolución definitiva que haya causado ejecutoria. -----

En ese sentido, las referidas sentencias, del interés de la solicitante aún se encuentran Sub Júdice; es decir no cuentan con una sentencia definitiva. -----

*Por lo tanto, en ambos casos todavía se encuentran sub júde; al ser asuntos que no se encuentran concluidos y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LOS MISMOS ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----*

*“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----
VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----*

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” (Sic) -----

Por lo que respecta a lo establecido en la fracción VI del artículo 183, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, ésta afectaría los derechos del debido proceso; ya que se provocaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en el juicio, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un expediente que aún se encuentra en trámite.

En este sentido, el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en comento, es claro y contundente por lo que la información relacionada con el expediente y tocas del interés del peticionario, carecen de resoluciones definitivas que haya causado estado.

En consecuencia, divulgar el contenido del expediente 359/2018 en cuestión, permitiría a personas ajenas a éste, enterarse de las acciones pretendidas en aquel, generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la propia impartición de justicia.

De igual manera, de los tocas 787/2021 y 627/2021 en cuestión, permitiría que personas ajenas a los mismos, enterarse de las acciones que se pretenden, generando un perjuicio a los justiciables y de la propia impartición de justicia.

Por lo tanto, lo cual se afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

Se puede inferir que, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el expediente 359/2018, correspondiente al índice del JUZGADO DÉCIMO DE LO CIVIL, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.

Bajo esa misma tesitura, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en los Tocas 787/2021 y 627/2021, correspondientes al índice de la OCTAVA SALA DE LO CIVIL, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.

En los citados supuestos, inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en el juicio sucesorio, lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión..." (Sic)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL y XLIII; 8, fracciones II, IX y X; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, SE DETERMINA:

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 359/2018, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL, ASÍ COMO LOS TOCAS 787/2021 Y 627/2021, CORRESPONDIENTES AL ÍNDICE DE LA OCTAVA SALA CIVIL, AMBOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL Y OCTAVA SALA CIVIL, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (sic)

..."

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

Asimismo, comprobó que los expedientes se encuentran subjudice, y en cuanto a la sentencia del toca 627/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción, por lo que en acuerdo de fecha 4 de mayo de 2023 concedió la suspensión de acto reclamado por lo que se acredita lo expuesto en la prueba de daño, toda vez que la sentencia que recayó a los Tocas y el expediente de interés aún no han causado estado.

En este sentido, es importante indicar que la resolución de un amparo puede traer como consecuencia la modificación de las sentencias dictadas en segunda instancia, por lo tanto quedan firmes hasta que no sean susceptibles de ser modificadas.

Dicho esto, resulta procedente la clasificación que el sujeto obligado realizó, toda vez que quedó acreditado que los tocas se encuentran dentro de un Juicio de amparo en trámite y aún pueden ser modificada la resolución dictada en la apelación, por lo tanto se configura lo establecido en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la Materia.

De tales razonamientos, se confirma la clasificación de la información en modalidad reservada, establecida por el Tribunal.

Por tanto, se deduce que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

Como refuerzo del anterior estudio se cita la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.0273/2023, mismo que fue votado por unanimidad por el pleno de este instituto en fecha 16 de marzo de 2022.

Por los razonamientos antes realizados, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4393/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**